



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001310300420120026100

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTES: JOSE ERNESTO ALMANZA HOYOS en representación legal de las menores CAMILA ALMANZA MORALES y PAOLA ALMANZA MORALES

DEMANDADO: MARCELA MORAES GUTIÉRREZ, DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ BARBOSA, RICARDO EMILIO RODRÍGUEZ, OSKAR JAVIER ASTROS ROJAS, YENI SUSANA TORRES CLAROS, EDUARDO BUSTOS MONTILLA, GLORIA INÉS HERRERA GARCIA, NIDIAN ASTRID SANABRIA BOLIVAR y ANA MILENA RENGIFO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. El señor JUAN ERNESTO ALMANZA HOYOS, como representante legal de las menores CAMILA ALMANZA MORALES y PAOLA ALMANZA MORALES, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituido, solicitó de los demandados MARCELA MORALES GUTIÉRREZ , RICARDO EMILIO RODRIGUEZ, OSKAR JAVIER ASTROS SANABRIA, YENNI SUSANA TORRES CLAROS, EDUARDO BUSTOS MONTILLA, GLORIA INES HERRERA GARCIA, NIDIAN ASTRID SANABRIA BOLÍVAR y ANA MILENA RENGIFO, la reivindicación y restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 34-46/54 de la ciudad de Bogotá, con un área de terreno de 431,25 varas cuadradas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 500732, con las especificaciones y linderos señalados en la demanda así: por el Norte, con lote No. 54 de la misma manzana de propiedad de Antonio Samper M en 15.00 metros; por el SUR en 15.50 metros con el lote No. 57 de propiedad de Manuela Mendoza de Samper; por el Oriente en 18.40 metros con el lote No. 53 de la Compañía Urbanizadora y por el Occidente en 18.40 metros con la carrera 15; y se le restituyan además todos los frutos naturales y civiles que el inmueble hubiera podido producir con mediana inteligencia y cuidado, se declare que las demandantes no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias, se ordene la cancelación de gravámenes y se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria reseñado.

Se condene además, en caso de oposición, a las costas del proceso.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que por medio de sentencia proferida por el juzgado 16 de familia de Bogotá, de fecha 18 de marzo de 2011, se difirió la herencia de MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ DE MORALES a favor de su heredera TATIANA MORALES GUTIÉRREZ fallecida y en su representación, les fue adjudicado su derecho a sus menores hijas PAOLA ALMANZA MORALES y CAMILA ALMANZA MORALES, la cual se registró el día 14 de junio de 2011.

2.1 Que de conformidad con la anotación No. 12 del folio de matrícula 50C 500372 pertenece de pleno y absoluto dominio a las menores CMILA ALMANZA MORALES y PAOLA ALMANZA MORALES el bien inmueble de la carrera 15 No. 34-46/54.

2.2 Las demandantes CAMILA ALMANZA MORALES y PAOLA ALMANZA MORALES, se encuentran privadas de la posesión pues la misma está en cabeza de los demandados en este proceso, quienes la obtuvieron de forma clandestina y violenta pues las señoras MARCELA MORALES GUTIÉRREZ y DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ BASBOSA, en especial se han reservado el derecho de administrar y han ejecutado actos de arrendamiento, prohibiendo a las demandantes el ingreso al bien.

2.3 El señor RICARDO EMILIO RODRÍGUEZ ocupa parte del inmueble, correspondiente al local SIND POINT por autorización de las señoras MARCELA MORALES GUTIÉRREZ y DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ.

2.4 El señor OSKAR JAVIER ASTROS ROJAS ocupa parte del inmueble correspondiente al local INTERNET por autorización de MARCELA MORALES y DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ BARBOSA.

2.5 Que los señores YENI SUSANA TORRES CLAROS y EDUARDO BUSTOS MONTILLA ocupan parte del bien correspondiente al local con el establecimiento comercial LA CUEVA BAR por autorización de las señoras MARCELA MORALES GUTIÉRREZ y DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ BARBOSA.

2.6 Que los señores GLORIA INÉS HERRERA GARCÍA y NIDIAN ASTRID SANABRIA BOLÍVAR ocupan parte del inmueble correspondiente al local

DAIKY por autorización de las señoras MARCELA MORALES GUTIÉRREZ y DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ BARBOSA.

2.7 Que la señora ANA MILENA RENGIFO igualmente ocupa el local del segundo piso y el local de la cafetería por autorización de las señoras MARCELA MORALES GUTIÉRREZ y DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ BARBOSA.

2.8 Que el señor JUAN ERNESTO ALMANZA HOYOS es representante legal de las menores CAMILA y PAOLA ALMANZA MORALES, razón por la cual presentó la demanda.

2.9 Estiman la cuantía de las indemnizaciones en \$116.254.116,00 mcte., tal y como aparece discriminado en la demanda introductoria.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha mayo de 2012, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación de los demandados bajo las reglas anteriores del procedimiento civil.

3.2. La señora MARCELA MORALES GUTIÉRREZ, demandada en el proceso, se notificó de la misma personalmente y por intermedio de apoderada judicial, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se opuso a la reivindicación pretendida, explicó que las demandantes son propietarias de una cuota parte equivalente al 50% de la propiedad conforme a lo adjudicado en la sucesión de MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ y que ocupa el inmueble junto con DORA DE LAS MERCEDES por autorización de una de las copropietarias desde antes del fallecimiento de la causante.

Explicó que el inmueble fue adquirido por compra hecha al señor GUILLERMO GUTIÉRREZ BENAVIDES, quien fue el padre de MARIA CRISTINA, DORA DE LAS MERCEDES, JULIA VIRGINIA y GUILLERMO GUTIÉRREZ.

Que al fallecimiento del titular, el bien fue adjudicado, mediante sentencia del Juzgado 6° de Familia de Bogotá del 25 de octubre de 1995 a GUTIÉRREZ JULIA VIRGINIA, GUTIÉRREZ DORA DE LAS MERCEDES, GUTIÉRREZ MARIA CRISTINA y GUTIÉRREZ PIRAQUIVE GUILLERMO, correspondiéndole a cada uno un 25%.

Que mediante permuta celebrada entre GUILLERMO GUTIÉRREZ PIRAQUIVE y MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ, esta última adquirió el 25% de aquél quedando con un 50% de la propiedad junto con DORA DE LAS MERCEDES (25%) y JULIA VIRGINIA (25%)

Que al fallecimiento de MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ le subsistían sus hijas, MARCELA MORALES GUTIÉRREZ y TATIANA MORALES GUTIÉRREZ.

Que la sucesión de MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ se adelantó ante el Juzgado 16 de familia, culminando con sentencia del 18 de marzo de 2011, en la que se adjudicó el derecho a las menores hijas de TATIANA MORALES GUTIÉRREZ por representación.

Que en esa sentencia se omitieron los derechos de MARCELA MORALES GUTIÉRREZ, razón por la cual procedió a presentar la acción de petición de herencia.

Que en consecuencia, al momento de la contestación de la demanda son copropietarias del bien DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ, con un 25%, JULIA VIRGINIA GUTIÉRREZ, con un 25% y la demandantes CAMILA Y PAOLA

ALMANZA con el derecho del 50%, encontrándose en litigio el derecho de MARCELA MORALES GUTIÉRREZ pues a ella le corresponde un 25%.

Que en ese orden la posesión la ejerce la demandada MARCELA MORALES GUTIÉRREZ, siendo las afirmaciones de las demandantes temerarias y de mala fe, pues ella ha habitado el bien desde su nacimiento y continúa haciéndolo luego de la muerte de su madre, MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ.

Que son las demandantes quienes no han vivido en el bien inmueble, pues su señora madre, TATIANA GUTIÉRREZ se fue del lado de su madre MARIA CRISTINA, hizo vida aparte, circunstancia que hizo que a su fallecimiento, las hijas quedaran bajo custodia del padre que no ha estado tampoco en el bien, ni ha ejercido posesión salvo lo realizado para tramitar la sucesión.

Aclara la demandada por intermedio de su apoderada que los demás demandados, esto es RICARDO EMILIO RODRÍGUEZ, OSCAR JAVIER ASTROS ROJAS, YENNI SUSANA TORRES CLAROS, EDUARDO BUSTOS MONTILLA, GLORIA INÉS HERRERA GARCÍA, NIDIA ASTRID SANABRIA BOLÍVAR y ANA MILENA RENGIFO, no penetraron en forma clandestina, ni son invasores o ocupantes del bien, sino que fueron arrendatarios en el inmueble en diferentes épocas.

Que MARCELA MORALES GUTIÉRREZ no es tampoco administradora, ni ha arrendado en forma clandestina y que la señora DORA DE LAS MERCEDES tampoco es poseedora sino propietaria inscrita de su cuota parte, han realizado mejoras al bien y se opone rotundamente a las indemnizaciones pedidas pues las demandantes solo ejercerían su derecho a partir de 2011, fecha de la adjudicación de la sucesión y teniendo en cuenta que está pendiente de rehacer la partición para adjudicar el derecho a la señora MARCELA MORALES GUTIÉRREZ, luego, solo les correspondería únicamente un 25%

Informa que al momento de la presentación de la demanda PAOLA ANDREA ALMANZA MORALES ya contaba con 18 años razón por la cual podía otorgar el poder respectivo, por lo que el señor JUAN ERNESTO ALMANZA HOYOS ya no estaba legitimado para interponer esta demanda en su nombre.

Presentó excepción previa de falta de litisconsorcio necesario al tiempo que como excepción de fondo propuso la de “Falta de legitimación en la causa para demandar la reivindicación del 100% del inmueble”, fundada en que las demandantes, solo adquirieron un derecho de cuota, mediante adjudicación que se les hizo dentro del proceso de sucesión de MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ DE MORALES, propietaria inscrita en vida de un 50% y frente al cual la señora MARCELA MORALES GUTIÉRREZ tiene vocación hereditaria en su condición de hija, la cual está haciendo valer en acción de petición de herencia que al momento de la presentación de la contestación de la demanda cursaba en el juzgado 22 de Familia con la radicación 2011-0882.

Que conforme a lo anterior, se encuentra ejerciendo una posesión de buena fe sobre el resto del inmueble mientras se dirime su derecho a suceder a la causante.

Como segunda excepción plantea la de “FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR LA REIVINDICACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LA REIVINDICACION PARA LA COMUNIDAD” pues la demandada MARCELA MORALES GUTIÉRREZ es poseedora con igual o mejor derecho que las demandantes, la de “PRESENCIA DEL DERECHO EN LA DEMANDADA, QUE DESNATURALIZA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN LA FORMA PEDIDA” y las demás excepciones que puedan declararse.

Notificados los demás demandados, resuelta desfavorablemente la excepción previa formulada como falta de litisconsorcio e incorporada copia de la

sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad en la que se declaró en su numeral segundo que:

“SEGUNDO: La señora MARCELA MORALES GUTIÉRREZ tiene vocación hereditaria y derecho para recibir, ocupar y a que se les adjudiquen los bienes que les han de corresponder en la sucesión de su progenitora la señora MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ DE MORALES, en igual proporción que la cuota parte que le pertenezca a las demandadas PAOLA ANDREA y CAMILA ALMANZA MORALES.

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el trabajo de partición y adjudicación de los bienes hereditarios de la señora MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ DE MORALES aprobada según sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad el día 18 de marzo de 2011.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las inscripciones que se hubieren efectuado del trabajo de partición. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.”

3.3 Adelantadas las correspondientes etapas procesales, practicada la inspección judicial con el auxilio del perito designado, habiendo escuchado a las partes en alegatos de conclusión mediante audiencia realizada en cumplimiento de lo normado por el actual artículo 373 del Código General del Proceso, es del caso decidir de fondo el asunto, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan

configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4.2 Legitimación en la causa

Asunto trascendente que debe abordarse desde el inicio en esta providencia, es el relacionado con el de la legitimación en la causa luego de aportarse al expediente copia de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós de Familia con constancia de ejecutoria (folios 277 a 285 del cuaderno físico principal), de la que emana, entre otros aspectos, con claridad, la anulación de la adjudicación del bien inmueble a las demandantes PAOLA ANDREA y CAMILA ALMANZA MORALES.

Se tiene que quien acude a la jurisdicción para la prosperidad de sus pretensiones, debe tener por ley sustancial la facultad para demandar, es decir, ser el sujeto que por designación legal puede disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, ya sea por su calidad en la relación sustancial debatida en el proceso, o bien porque pese a no haber intervenido en ella, tiene un interés jurídico que le permite instaurar la acción respectiva. Asimismo, quien es convocado a juicio debe ostentar la calidad de ser la llamada a responder por el derecho reclamado.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC17297-2019 del 19 de diciembre de 2019 recordó que:

“En efecto, debe remembrarse que de antaño esta Sala ha dilucidado que la “legitimación en la causa” es la facultad o titularidad legal de una persona en concreto para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo...”¹.

¹ CSJ SC de 23 de abril de 2007, exp. 1999-00125.

De ahí que, en los procesos como el que nos ocupa, la legitimación para demandar y ser demandado, recae en cabeza de quien es propietario inscrito del bien inmueble a reivindicar, pues únicamente, el dueño del bien es quien puede reclamar ser reivindicado precisamente en su propiedad o dominio.

El artículo 946 del Código Civil señala la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Nuestra jurisprudencia ha desarrollado este concepto y, reiteradamente, ha establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Adicionalmente y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicante debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o contravirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales.

4.3 En el evento, el litigio puesto bajo consideración será desatado en contra de las pretensiones de la demanda precisamente por ausencia total de legitimación para reclamar la propiedad del bien, sea en nombre de las

demandantes, o en representación de “la comunidad de copropietarios”, como quiso hacerlo ver la activa en el curso del proceso.

En efecto, desde la defensa de la demandada se anunció un derecho en litigio que estaba siendo dirimido por la jurisdicción de familia en acción de petición de herencia por una de las demandadas, la señora MARCELA MORALES GUTIÉRREZ. Emanada la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013, se concluyó irrefutable su vocación de herencia y la necesidad por tanto, de rehacer la partición, que otrora había dado la adjudicación únicamente a las demandantes PAOLA ANDREA y CAMILA ALMANZA MORALES, disponiéndose con claridad además, la ineficacia del anterior trabajo de partición y la cancelación de las inscripciones efectuadas con base en aquél.

Quiere decir lo anterior, sin mayor elucubración que la demanda acá instaurada como reivindicatoria, perdió por virtud de dicha sentencia cualquier vocación de prosperidad, pues es claro que el primero y más importante requisito de la reivindicación cual es la propiedad o titularidad del bien a reivindicar en cabeza de las demandantes, no existe o por lo menos no hasta tanto se haga nueva partición y se adjudique de acuerdo al derecho correspondiente de cada heredero, y por lo tanto, se hace innecesaria la valoración de los restantes elementos mínimos de la reivindicación, así como de los demás asuntos del fondo del litigio.

Ahora bien, se dijo en el curso del proceso y con ocasión de la resolución de la excepción previa planteada, en decisión del juzgado inicial de conocimiento que no era necesaria la vinculación de las restantes copropietarias del bien y que como el actor acudía en favor de la comunidad, era viable la continuación del proceso, incluso se tuvo como parte activa a la señora DORA DE LAS MERCEDES GUTIÉRREZ BARBOSA (auto del 9 de junio de 2014). No obstante, se había vinculado antes como demandada y le fue designado curador ad litem. Observa el despacho que en manera alguna se adelantó el proceso en favor de tal comunidad de copropietarios y no cuenta el apoderado actor con mandato de ninguna índole por parte de las demás copropietarias, razón por la cual, es claro que tal y como se dijo en la demanda, la parte activa solo representó los intereses

de las dos demandantes iniciales PAOLA ANDREA y MARIA CAMILA, quienes se reitera no cuentan con la propiedad o copropiedad del bien, y entonces no cumplen con el primer requerimiento fundamental de la reivindicación.

Por manera que luego de la sentencia de petición de herencia proferida por el Juzgado Veintidós de Familia quedó sin soporte la reclamación reivindicatoria, por falta de legitimación en la causa de las solicitantes, aspecto sin el cual es dable para esta jueza, negar las pretensiones de la demanda. Rehecha la partición y adjudicados los derechos conforme a la vocación hereditaria de quienes acudan a esta, mediante nueva sentencia, se establecerá la cuota de cada uno de los coherederos copropietarios, pero hasta tanto no se establezca dicha calidad de las demandantes, la reivindicación es inviable.

Se concluye entonces que el presupuesto formal de orden procesal, referido a la legitimación por activa que debe reunirse para la reivindicación pretendida no se cumplió en el presente asunto y de allí la negativa de las pretensiones solicitadas ante esta jurisdicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES ORIGINALES DE LA DEMANDA POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$3'000.000.00 mcte. Oportunamente, liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951438f5f7a7958150393f04045dea5783226adaecec11e7e5ab0f4fa1f4857d**

Documento generado en 06/06/2023 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



Bogotá, seis (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 110014003059202300104 01 - 2ª Inst.
Accionante : JOHAN SEBASTIAN MORENO PULIDO
Accionado : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante JOHAN SEBASTIAN MORENO PULIDO en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59º) Civil Municipal de Bogotá, de fecha diez (10) de abril de 2.023, que resolviera Negar por improcedente la tutela impetrada.-

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación. Por reparto, conoció el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **JOHAN SEBASTIAN MORENO PULIDO**, en su nombre, en contra de la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que se le protegiera el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso, salud y seguridad social y se disponga nueva calificación de su capacidad laboral teniendo en cuenta la totalidad de su historial médico.

Relató que el día 26 de diciembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito por el que SEGUROS DEL ESTADO, quien le había expedido la póliza del SOAT cubrió los gastos ocasionados y sufragó los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Que la Junta Regional procedió a emitir dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional con un 0.0%, dictamen que fue

impugnado dentro del término de ley, no obstante, la mencionada junta negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, argumentado que contra dicho dictamen no procedía recurso alguno.

Que la indemnización por incapacidad permanente es la única indemnización que podría reparar integralmente sus lesiones y que el reconocimiento y pago de ella depende de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. correspondía calificar la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y en el evento en que dicha calificación hubiese sido apelada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez hubiese conocido en primera instancia.

Sin embargo, SEGUROS DEL ESTADO S.A no calificó la pérdida de su capacidad laboral en primera oportunidad y optó por remitir la calificación de manera directa a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para ser calificado en primera instancia

Por los anteriores hechos solicita el accionante que por medio de acción de tutela se ordene a la accionada fijar fecha y hora de valoración de pérdida de la capacidad laboral, esta vez realizando una valoración integral de su historia clínica.

2.2. Del trámite impreso en Primera Instancia. Avocado el conocimiento por auto del 23 de marzo hogaño, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos endilgados, vinculándose a SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLINICA MEDICAL S.A.S., a la EPS FAMISANAR y a SURAMERICANA DE SEGUROS, quienes en tiempo dieron contestación a la acción, señalando la improcedencia de la instaurada, si como se advierte el trámite dado a su solicitud se cumplió con los requisitos legales y con el conocimiento del solicitante en relación con la ausencia de recursos respecto de la calificación producida.

2.3. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día trece (13) de abril de 2023 el Juzgado Cincuenta y Nueve (59°) Civil Municipal de esta ciudad, resolvió negar la acción toda vez que no verificó la existencia de un perjuicio irremediable en el actor que ameritara la intervención inmediata del juez constitucional.

A más de no haber sido interpuesta la actual tutela como mecanismo

transitorio, tampoco mencionó el actor estar ante un perjuicio irremediable.

Ante los argumentos de la accionada, observó el a quo que se ciñó la Junta Regional a los criterios de ley, revisó la totalidad de la información clínica aportada y concluyó el dictamen. Además, advirtió al actor sobre la improcedencia de los recursos en contra de este tipo de trámite desde el inicio.

Precisó al actor que tenía otros medios judiciales para debatir su inconformismo con el dictamen pues conforme con el numeral 3° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015: “(...)3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y **contra dichos conceptos no procederán recurso (...)**”, (negrilla y subrayas del a quo).

Y que el artículo 2.2.5.1.42 del mismo decreto, establece que: “(...) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.(...)”.

Luego el actor tiene a su alcance otros medios judiciales que excluyen la acción de tutela por su carácter residual.

Notificada en su oportunidad la Sentencia a las partes, el accionante presentó memorial de impugnación, insistiendo en sus argumentos iniciales. Afirmó que el

perjuicio irremediable consiste en no haber sido valorado como corresponde por parte de la Junta Regional, por lo que entonces no se pueden liquidar ni conocer a cuanto corresponden sus perjuicios, pues no cuenta con prueba suficiente de ello.

Que considera tener derecho al recurso de reposición contra la decisión y surtirlo ante la Junta Nacional, de no hacerlo se le desconocen sus derechos fundamentales.

Que cuenta con el término de dos años para ante la aseguradora, pero sin existir valoración adecuada, ello le impide acudir a la jurisdicción ordinaria y que la entidad accionada sí conocía el trámite que solicitaba y que no era otro que el dictamen de pérdida de capacidad laboral donde además no actúa en única instancia.

Que la junta regional procedió a otorgar un 0% de pérdida de capacidad laboral, con el único fundamento de no haber asistido a la valoración, lo cual le ha generado una violación de sus derechos fundamentales pues no fue notificado en tiempo de las citas de valoración, y a pesar de ello cuanta con la historia clínica que acredita sus lesiones, por lo tanto atribuir un 0% de pérdida de capacidad laboral atenta contra sus derechos para la debida reparación.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una Sentencia de Primera Instancia para la cual esta sede judicial se ha instituido como Superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado

la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

3.3. Del Derecho Constitucional Fundamental violado y la pretensión del accionante. Manifestó el accionante, que instauró Acción de Tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a fin de que se le protegiera el Derecho al Debido Proceso Administrativo, ya que habiendo emitido un dictamen con un porcentaje de 0% de PCL , deja sin soporte futuras acciones por indemnización de perjuicios presuntamente causados en accidente de tránsito.

Revisado el expediente encontramos, en primer término, que la entidad accionada dio cuenta de haber recibido solicitud de calificación manifestando como fin de ésta, reclamar seguro eventualmente ante SEGUROS DEL ESTADO.

Que la entidad procedió conforme con el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1. del decreto 1072 de 2015 pues las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para proferir dictamen que se pretendan ser presentados para reclamaciones de tipo administrativo y/o judicial, y para realizar reclamaciones ante compañías de seguros y entidades bancarias, pero para dichos casos, se indica que la Junta Regional ejerce actuación como perito y contra la decisión no procede recurso alguno.

Advertido así el accionante, sin duda cuenta ahora con la justicia ordinaria para impugnar el dictamen en la forma vista por el fallo de primera instancia, no habiendo solicitado aclaración del dictamen, y de estar en firme, no es la acción de tutela la conducente para pretermitir la actuación ya cumplida, sin duda por la existencia de otros medios de impugnación de aquella decisión, lo que confirma el fallo cuestionado.

Así las cosas, resulta procedente conformar la Sentencia materia de impugnación, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59°) Civil Municipal de Bogotá, de fecha trece (13) de abril de 2.023, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo a los intervinientes, en la forma más expedita.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c08a39819b75ba6b0d67d9ee02fec54f5bf9d2ca68b0ac6487fe4924ad842**

Documento generado en 06/06/2023 05:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00311-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el ciudadano OSCAR JULIO VARGAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR S.A.S., AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al “*Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022*” se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500ed56ef1d9bfcad8e999c10f73250a954b50cdf6626ff849a7d522e91ca54a**

Documento generado en 06/06/2023 05:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00548-00
Clase: Ejecutivo

Los documentos aportados por el ejecutante y con los cuales intenta tener por notificado al acreedor hipotecario del bien embargado, no serán tenidos en cuenta, toda vez que, el actor no aportó los documentos cotejados que remitió al ejecutado. Ello en razón que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señaló que debe enviarse las piezas procesales a notificar y de estas no da fe la documental arrimada el 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b4003c042a0fd41dad4d697b29c3be5b22267f1f050163596f9d9d4872ddd**
Documento generado en 06/06/2023 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00578-00
Clase: Verbal

Obre en autos la devolución del trámite de inscripción de la demanda, que se tiene en los archivos 11 al 13 de la carpeta digital de este pleito y téngase en cuenta que solo se procedió de manera positiva en la matrícula inmobiliaria No. 230-70522.

Frente al enteramiento del extremo pasivo, se requiere al demandante para que aporte al pleito constancia cotejada de los medios de notificación que envió y radicó al Juzgado el pasado 11 de abril.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc6ef70026f4083c3c740bcc66dbc9785326ee1bb71512f8d6f1f483e64bfd**

Documento generado en 06/06/2023 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00538-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 20 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el archivo 18 de la carpeta principal del pleito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d38f8296f62ee3d91706a03c789e816d00829d3523483581cfa015c8b358bd**

Documento generado en 06/06/2023 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00538-00

Clase: Ejecutivo

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 05 de diciembre, en lo concerniente a señalar que:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por BBVA COLOMBIA S.A., como CEDENTE a GRUPO JURIDICO DEUDU, como CESIONARIO, de las obligaciones 01585004568267 -01585004573838 y 9600120255.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029aff214f64fc075859ad63d988664d7263e7fb896e1c08cd39735c96e78ea**

Documento generado en 06/06/2023 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00452-00

Clase: expropiación

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se le exhortó en el ordinal 4 del auto admisorio adiado del 05 de julio de 2022, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA del área de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-03-174 del 11 de octubre de 2019, la cual es descrita en la pretensiones de la demanda

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Villavicencio - meta que le corresponda por reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisario adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Frente a la documental adosada a esta demanda el pasado 11 de enero se dirá que previo a tener por notificado al extremo pasivo, por aviso, deberá remitir a este Juzgado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G del P., pues ambas piezas procesales de deben valorar en conjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccee3ff4ac18310156dac019bdbf42fea0260531e4f5ecc85070ce4ee36f858**

Documento generado en 06/06/2023 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00615-00

Clase: Divisorio

En aplicación de lo dispuesto en el art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que MARÍA PATRICIA GUZMAN PAEZ Y MARTHA EMILIA ROMERO MOSQUERA a través de apoderado judicial formuló demanda en contra del señor JESUS ALFREDOROMERO MOSQUERA, para que se decrete la división por medio de venta en pública subasta, del bien inmueble objeto del proceso ubicado en la nomenclatura urbana Calle 22 A Bis No. 90 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-272535, determinado por su cabida y linderos en la demanda, se procede a decretar la división en la forma solicitada, sin existir oposición pendiente por resolver.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia del primero de diciembre de 2021, auto en el que se ordenó la notificación del extremo demandado y la inscripción de la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó en vigencia del estatuto procesal en comento, sin que en oportunidad se opusiera oportunamente a las pretensiones de la venta en pública subasta del predio objeto de la demanda tal y como se dispuso en autos del 26 de abril de 2023.

Entonces, al no encontrarse oposición sin resolver, verificada la existencia de la comunidad, como da cuenta el certificado de tradición y libertad que obran en este proceso, el despacho accederá a la pretensión que busca poner fin a la división en tanto que, los comuneros no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión, por tanto la ley los faculta para que cualquiera de ellos si es del caso, soliciten la división común o la venta en pública subasta, siendo esto último lo pedido, al no verificarse que el predio discutido pueda ser dividido materialmente sin afectar su valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, DISPONE:

DECRETAR la venta en pública subasta el bien objeto de la acción, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 22 A Bis No. 90 – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C., MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-272535, determinado por su cabida y linderos en la demanda.

DETERMINAR que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$388'311.450 m/cte que corresponde al valor del avaluó presentado por la demandante, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación conforme el inciso 2 del artículo 411 del Código General del Proceso.

PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

Para efectos del artículo 414 ib, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado podrá hacer uso del derecho de compra.

En aplicación a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-272535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre- al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o al Señor Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e638f7f71f6fff8e776463998609bfc5d00c15a1ebe2c5dbdf69e24ad556e4**

Documento generado en 06/06/2023 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00622-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 13 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria efectúese la liquidación de costas pertinentes y obre en autos el informe de títulos generados para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be35dfc045286b1af49b389690ad5b31d159349736def8c6f628737712d368**

Documento generado en 06/06/2023 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00624-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 14 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria efectúese la liquidación de costas pertinentes y obre en autos el informe de títulos generados para este asunto.

En razón a los mandatos aportados al pleito, se reconocerá personería al abogado Christian Felipe Gonzalez Rivera, a fin de que actúen en representación de la entidad ejecutante, por lo cual se deberá tener por revocados los poderes entregados a otros profesionales en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d48c54623842045d8b0056fba18be7ca401d637f1c2979c6fa50134432a8641**

Documento generado en 06/06/2023 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00641-00
Clase: Verbal

Procede a resolver el recurso de reposición en subsidio súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, - Cafesalud EPS S.A., en contra del ítem con el cual se negó la desvinculación del trámite de la referencia al haberse declarado la terminación la existencia legal de la pasiva.

El argumento del recurrente se sintetiza en (i) la imposibilidad que tendría la entidad al cancelar las posibles condenas en razón de un desequilibrio financiero con el cual cerró el proceso liquidatorio, (ii) Pérdida de capacidad para ser parte, pues al existir una cancelación del registro mercantil desaparece de la vira jurídica.

En el traslado del medio horizontal la apoderada judicial de Medimas EPS S.A.S., se opuso a la prosperidad del recurso, ya que la pasiva tenía conocimiento de la existencia del asunto para antes de que se emitirá la resolución que dio fin a la personería jurídica y que atender el rego de no tener dinero para cancelar la condena, no es un sustento fundado en ninguna norma.

En esta misma línea, el apoderado de los promotores de la acción civil solicitó al Despacho mantener incólume la decisión, ya que ninguno de los reparos efectuados por la pasiva tienen un asidero legal o jurisprudencial.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Estableció el legislador en el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran...” (resaltado y subrayado por el despacho)

:

Así las cosas, se tiene que, la extinción de la persona jurídica no pone fin al proceso respecto a aquella.

Además si bien conforme el capítulo 9 denominado “*CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN*” y el parágrafo del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022 “*Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. en liquidación*”, se dispuso que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, lo cierto es que **i)** se previno que lo anterior era sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente; y, **b)** del contenido de dicha determinación, no se establece que se hubiera emitido orden en ninguno de sus apartes en punto a la terminación y desvinculación de los procesos en curso en los que estuviere vinculada la citada entidad.

Y es que no es menos cierto como se estableció en el auto fustigado que la aquí recurrente se hizo parte del pleito antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente.

Por ende, se establece que la desvinculación que se negó en el adiado anterior se mantendrá incólume.

Finalmente, el Despacho negará el recurso subsidiario de súplica, por cuanto aquel es propio de incoarse ante órganos colegiados y esta Juzgado no es uno de aquellos.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto atacado con el medio horizontal planteado por la demandada.

SEGUNDO: Negar el recurso de súplica por improcedente, dada la regulación del artículo 322 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0753766a957489a93fc2464e2b272d5acecba677cb92f63b6e6d5c0396d4fde**

Documento generado en 06/06/2023 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00641-00
Clase: Verbal

Frente a la solicitud de emplazamiento de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA., ESIMED, se negará pues la causa de devolución de la correspondencia *“residente ausente”* no se enmarca, en las condiciones propias para solicitar tal actuación, en los términos del numeral 4 del artículo 291 del Código general del Proceso.

En razón a los mandatos aportados al pleito, se reconocerá personería la sociedad Gutiérrez & Maya Abogados S.A.S., a fin de que actúen en representación de Medimas EPS en liquidación. Del mismo modo a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S a fin de que ampare los derechos de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a383433e5ea06e2957bc2c8813347f637bf63c74c923c08875d9b7adad00a711**

Documento generado en 06/06/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00676-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c384346bb00c78e63a6d46fb6a93ba980cd5895855af67c1eb95416db01d15e

Documento generado en 06/06/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00676-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada en contra del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se adoptó una medida de saneamiento en el litigio

El abogado promotor del medio adujo que, la decisión del 01 de noviembre de 2022, atentó en contra de los intereses de las partes y de la norma procesal vigente, y es que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, abolió la práctica de correr traslado por auto o secretaria, siempre y cuando la parte acreditara que copió a su contraparte el email contentivo de la documental anexa al expediente.

Así resalto que, el memorial con el cual se contestó la demanda fue puesto en conocimiento de la ejecutante quien a su vez, en el lapso legal recorrió los alcances, con ello demuestra que no era necesario adoptar ninguna medida de saneamiento, incluso que de haberse generado con la ejecutoria del auto que fijó fecha aquella quedó saneada bajo el presupuesto del artículo 136 del Código General del Proceso.

El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que el proveído fustigado no será revocado, pues como bien lo expuso el memorialista, se tiene que el numeral 1 del artículo 443 del Código general del Proceso señala que:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

Por su parte el parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayado por el despacho)

Entonces, aunque se tiene que, el correo con el cual el demandado contestó la acción el 23 de marzo de 2022, fue remitido al buzón rosa.parra@consyrep.com, misma dirección a la cual la promotora de la acción ha interpuesto sendas peticiones al Juzgado, tal actuación no logra reemplazar el traslado por auto dispuesto por el artículo 443 del C. G. del P..

Y es que la Ley 2213, invocada por el recurrente, no derogó ni modificó la norma especial que para el asunto de juicios ejecutivos fijó el legislador, en el numeral 1 del citado artículo 443, en la cual se dispone que el traslado de los medios exceptivos debe surtirse por auto.

Por lo expuesto, no se revocará la providencia y se deberá contabilizar el lapso pertinente, que fue interrumpido con la radicación de este medio. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 01 de noviembre de 2022, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término pertinente que se ordenó en la providencia que antecede.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74603ad9a72ea83a4335c813e379e60cae622678f254256b4fd8da76e04037**

Documento generado en 06/06/2023 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00705-00

Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27664a6d838a100adfa72dda3ae9672efd815293c858bfc33184ee9f8be8ed3a**

Documento generado en 06/06/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00021-00
Clase: verbal

Córrase traslado por un término de tres días, a los demás interesados del pleito de la nulidad instaurada por SOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR.

En lo consecutivo, se requiere a las partes, para que cumplan el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8899b03806f7ab757c057c975b72f80df54951f2126b05e35ece276ae419bfc1**

Documento generado en 06/06/2023 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00083-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el pleito.

El abogado promotor del medio adujo que, la decisión fustigada, atenta en contra de los intereses de las partes, por cuanto el Despacho no ordenó correr traslado de las excepciones radicadas por el demandado, conforme lo indicó el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que el proveído fustigado será revocado, pues como bien lo expuso el memorialista, se tiene que el numeral 1 del artículo 443 del Código general del Proceso señala que:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

Por su parte el parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayado por el despacho)

Entonces, se tiene que el correo con el cual el demandado contestó la acción el 29 de agosto de 2022, fue remitido al buzón jarleyquintero@yahoo.es, misma dirección en la cual la promotora de la acción ha interpuesto sendas peticiones al Juzgado, sin embargo, tal actuación no sustituye dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., esto es, emitir la decisión con la cual se ordena correr traslado de las excepciones perentorias propuestas por el ejecutado.

Y es que la Ley 2213 no derogó ni modificó la norma especial que para el asunto de juicios ejecutivos, fijó el legislador en el numeral 1 del artículo 443 *Ibídem*.

Por lo expuesto, se revocará la providencia objeto de censura y en su lugar, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito.

Sin más consideraciones el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 15 de marzo de 2023, por medio del cual se abrió el trámite a pruebas, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuesta al ejecutante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf290bcf52752710076d5b224d9a4eef8e8147a99483024332e0e2e64b8da18**

Documento generado en 06/06/2023 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00309-00
Clase: Verbal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Ángel María Criollo Cruz, en contra del auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

Argumentó el recurrente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, que se hacía necesario agotar el requisito de procedibilidad, el cual para el asunto de la referencia no se encuentra cumplido, toda vez si bien se pidió una medida cautelar, también lo es que la carga impuesta en la decisión fustigada encaminada a constituir la póliza, quedó en el limbo pues no se le instó al demandante un término pertinente para cumplir su obligación.

El traslado del medio se recorrió por parte del apoderado judicial del demandado Yeison Cuesta Medina, quien solicitó inadmitir la demanda, por cuanto la demanda no tiene clara las pretensiones de la acción.

Por su parte, el traslado del medio feneció en silencio por parte del demandante, conforme las constancias secretariales que obran en la plataforma Siglo XXI.

Así las cosas, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene entonces que en la providencia del pasado 29 de abril de 2022, se admitió el trámite verbal que radicó Fernando Alonso Gonzalez, en contra de Ángel María Criollo Cruz y otros.

3. El parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, tiene dispuesto que:

“...PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo”

En este orden de ideas, claramente la norma contempla que, se puede acudir directamente ante la jurisdicción, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, solo con la solicitud de medidas cautelares, más no exigió ni su práctica, ni su materialización, sin que la ley contemplara que debe agotarse la conciliación previa, ante la no constitución de la póliza exigida para su decreto.

Con ello y bajo el amparo normativo del caso, no debía el promotor, citar como requisito previo de conciliación a su contraparte como lo alega el recurrente, lo que impone que el recurso de reposición se encuentre llamado a fracaso.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 29 de abril de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que contabilice el término con el cual cuenta la pasiva para contestar la demanda, de conformidad a los términos que dispuso el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45219672c0cef66609797a1574611461b3f7400983ba5744707e3567ed7a6d61**

Documento generado en 06/06/2023 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 07-2023-00547-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45397284f9624c68a0709ace14073133199cd0c5633c4c0ea317c895b04cfeb8**

Documento generado en 06/06/2023 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 36-2023-00728-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d69f896151dbb2768c46f2040aca3a41c48fc26209892b676b096ddbef196**

Documento generado en 06/06/2023 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00310-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el ciudadano ADOLFO ENRIQUE REYES DELGADO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1717262305e1b524e518af437a7b11a6e73f62da5d9fe338ebd2cd45fab45**

Documento generado en 06/06/2023 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REF: Acción Ordinaria de Responsabilidad Civil Médica.

Demandante: MONICA ANDREA GUTIÉRREZ MARTINEZ, en su nombre y en el de su menor hijo SANTIAGO HERNANDEZ GUTIÉRREZ, DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, NOHORA CECILIA MARTÍNEZ DE GUTIÉRREZ, ALVARO GUTIÉRREZ MOLANO

Demandados: FUNDACIÓN SALUD BOSQUE-CLINICA UNIVERSITARIA DEL BOSQUE y SALUD TOTAL EPS

Rad. No. 110013103017201200054 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe en responsabilidad civil médica, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

1. ANTECEDENTES

Indicó la demandante en el escrito introductorio, los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. Que la señora MÓNICA ANDREA GUTIÉRREZ MARTINEZ de 29 años de edad se encuentra afiliada a SALUTOTAL EPS.

2. Que conforme con su historia clínica le diagnosticaron PÚRPURA TROMBOCITOPÉNICA y LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO desde el mes de junio de 2004.

3. Que estando en embarazo, suspendió el medicamento CLOROQUINA, seis (6) meses atrás, encontrándose en tratamiento con PREDNISOLONA, CALCIBON NATAL y ACIDO FÓLICO.

4. Según la historia clínica el 4 de abril de 2007, asistió a SALUD TOTAL y se le diagnosticó un embarazo de alto riesgo.

5. Que el día 29 de mayo de 2007, asiste al servicio de urgencias FUNDACION SALUD BOSQUE, por presentar 3 días de evolución edema generalizado en cara, manos y miembros inferiores, no otra sintomatología, no sangrado, movimientos fetales disminuidos.

6. Que el día primero (1°) de junio de 2007, y ante las complicaciones de su presión arterial, se procedió a hacer cesárea con éxito.

7. Que ante la presentación de mejoría de cifras tensionales en adecuada evolución se le dio salida con control de la tensión arterial

8. Que en órdenes médicas de hospitalización se observa administración de ENOXAPARINA 40 mg subcutánea hasta el 1° de junio de 2010. Pero en adelante, luego del egreso de la paciente, no hubo más órdenes en el suministro de medicamentos.

9. Que la paciente asiste nuevamente al servicio de urgencias FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, refiriendo fosfenos (sensación luminosa causada por la retina, producida por presión o estimulación eléctrica del globo ocular), y disminución de la agudeza visual hasta amaurosis, ojo derecho.

10. Que la evolución señalada en su historia clínica refiere finalmente el 7 de junio de 2007, la amaurosis súbita ojo derecho por preclampsia por lo que es remitida a la Fundación Oftalmológica Nacional para continuar tratamiento.

11. La Junta de Calificación Regional de Invalidez calificó con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 29.35% como incapacidad laboral permanente como enfermedad común.

12. Que la señora Mónica Andrea Gutiérrez se desempeñaba como ejecutiva de cuenta de la empresa LOYALTY, viendo truncada su carrera por la pérdida de visión de su ojo derecho.

13. Que devengaba un salario de \$1.600.000,00 al momento de los hechos y tanto ella como su familia han soportado el daño fisiológico, moral y de pérdida de oportunidad laboral desde la fecha de su pérdida.

Conforme a los hechos y fundamentos así expresados solicita la demandante las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare civil y solidariamente responsables por responsabilidad médica asistencial a las empresas SALUD TOTAL EPS y la IPS

FUNDACION SALUD BOSQUE, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales por el sufrimiento, dolor y deterioro sufrido por la demandante, debido a la mala praxis médica por negligencia en la vigilancia de la atención, incumplimiento de guías, protocolos, violación de la obligación de seguridad y del sistema obligatorio de garantía de calidad en salud.

- Que como consecuencia se condene a ambas demandadas a pagar como indemnización por lucro cesante la suma de \$211.361.392,96 según el ingreso mensual de la víctima.

- Se condene por daño moral en la suma de cien salarios mínimos legales vigentes.

- Que se condene por daños morales sufridos por el dolor causado a su hijo Santiago Hernández Gutiérrez al pago de la suma de 80 Salarios mínimos legales vigentes.

- Que por el mismo concepto de daños morales se indemnice a su cónyuge, DAVID MAURICIO HERNANDEZ en la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Que en cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes se indemnice a sus padres y hermanos, ALVARO GUTIÉRREZ MOLANO (Padre) NOHORA CECILIA MARTINEZ DE GUTIÉRREZ (madre), FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (hermano), ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREA MARTINEZ (hermana)

- Que por concepto de daño fisiológico se disponga la indemnización para la demandante MÓNICA ANDREA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ en 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Por último y como “PÉRDIDA DEL CHANCE”, por el sufrimiento, dolor, el deterioro para la víctima, señora MÓNICA ANDREA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, solicita la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2012, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación de las demandadas bajo las reglas de la codificación procesal anterior.

3.2. La FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, a través de apoderado judicial, se notificó y contestó la demanda, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, como quiera que con la demanda no se evidencian los elementos de la responsabilidad, pues no hay nexo causal entre el daño acaecido y la actividad de sus profesionales o de la clínica, señala los riesgos inherentes a los diagnósticos dados a la paciente y propuso las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS INTERVENCIONES REALIZADAS A LA PACIENTE Y LOS PERJUICIOS QUE SE ALEGAN SUFRIR”, “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDÍAN A LA CLÍNICA EL BOSQUE Y QUE SURGEN DEL CONTRATO SUSCRITO CON LA EPS Y DE LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LA INSTITUCION”, “PRINCIPIO DE CONFIANZA DEL ACTO MÉDICO BASADO EN LA TEORÍA DEL ALEA TERAPÉUTICA COMO LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES”, “ COMO EXCEPCIÓN SUSTITUTIVA PARA EL CASO EVENTUAL DE QUE EL SEÑOR JUEZ NO ACEPTE LAS INVOCADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES, PLANTEO LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY”, “POR ÚLTIMO Y COMO EXCEPCION SUSTITUTIVA PARA EL CASO EVENTUAL QUE EL SEÑOR JUEZ NO ACEPTE LAS INVOCADAS ANTERIORMENTE PLANTEO LA EXCEPCION INNOMINADA”.

La EPS SALUD TOTAL, a través de su representante legal y éste a su vez por intermedio de apoderado judicial, se opuso igualmente a las pretensiones aduciendo haber cumplido con todas las obligaciones en virtud de la afiliación al sistema que hubieran existido frente a la señora GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, se opuso igualmente a la solidaridad con la IPS, pues de existir responsabilidad en el daño causado a la demandante, sería exclusivamente de quien prestó directamente el servicio de salud y formuló como excepciones las siguientes: “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DIRECTA DE SALUD TOTAL EPS S.A. EN SU CALIDAD DE ASEGURADORA DEL RIESGO EN SALUD FRENTE A LOS PRESUNTOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA MONICA ANDREA GUTIÉRREZ”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELACIONADOS CON DIFERENTES TIPOS DE SERVICIOS SUMINISTRADOS EN DIFERENTES MOMENTOS DE LA ATENCIÓN”. “ASUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DIRECTA POR PARTE DE LA IPS”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DIRECTA DE SALUD TOTAL EPS S.A. EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA IPS CUYOS ACTOS MÉDICOS SE CUESTIONAN EN LA DEMANDA COMO LOS CAUSANTES DE LOS PRESUNTOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA MONICA ANDREA GUTIÉRREZ- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD MÉDICA”, “RIESGO INHERENTE DE LA MISMA PATOLOGÍA YA PRESENTADA POR LA PACIENTE MONICA ANDREA GUTIÉRREZ”, pues la patología base, lupus eritematoso sistémico es considerado una enfermedad de afectación multiorgánica, que produce fallas en los órganos, especialmente a nivel vascular y renal, complicaciones que se exacerban en el embarazo, ya que el uso de medicamentos se debe restringir por dicho estado, volviendo la enfermedad no activa en activa.

La “INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – TODA VEZ QUE LA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE LES, EVOLUCIONÓ CIERTOS RIESGOS INHERENTE COMO LA PRECLAMPSIA” y la que denominó “LA OCLUSIÓN DE VENA CENTRAL DE RETINA ES SECUNDARIA O SECUELAR DE ENFERMEDAD TIPO PRECLAMPSIA Y NO COMO LO ARGUMENTA EL DEMANDANTE QUE ES DEBIDO DEL TRATAMIENTO CON ENOXAPARINA COMO ANTICOAGULANTE”. Por último la inexistencia de los perjuicios solicitados, la mención de ser una obligación de medio y no de resultado, la cumplida en el caso y la excepción innominada.

Llamada en garantía la compañía de seguros MAPFRE, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda y en lo que a la obligación aseguradora concierne por cuanto para el momento de los hechos, la póliza no se hallaba vigente.

3.3 Adelantadas las correspondientes etapas procesales, habiendo sido el expediente objeto de reconstrucción parcial y escuchadas las partes en alegatos de conclusión mediante audiencia realizada en cumplimiento de lo normado por el actual artículo 373 del Código General del Proceso, es del caso proceder a emitir el fallo por escrito, como en aquella oportunidad se dejara anunciado.

4. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

La Responsabilidad Médica en Materia Civil

Como se sabe, se ha definido esta responsabilidad a partir de que se entiende que las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la *lex artis* de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad médica en materia civil

La Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, ha determinado que es la culpa probada, el fundamento de la configuración de tal responsabilidad. Desde sentencia del 30 de enero de 2001, donde se reseñó históricamente la producción jurisprudencial en ese sentido, la Corte ha relevado este concepto de la culpa probada en la actividad médica:

“Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de “la culpa del médico sino también la gravedad”, expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como “una empresa de riesgo”, porque una tesis así sería “inadmisible desde el punto de vista legal y científico” y haría “imposible el ejercicio de la profesión”. Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de

principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que “...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”. Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, pero dejando a salvo, como antes se anotó, en el campo de la responsabilidad contractual, el caso en que en el “contrato se hubiere asegurado un determinado resultado” pues “si no lo obtiene”, según dice la Corte, “el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima”, a no ser que logre demostrar alguna causa de “exoneración”, agrega la providencia, como la “fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada”. La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998. Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010, e indicó que la prestación de los servicios médicos necesariamente genera diversas obligaciones a los médicos, sin embargo, su responsabilidad civil se configura cuando de su actuación surge un daño mediado por la culpa probada, la cual corresponde demostrar al demandante, sin que sea admisible presunción alguna.

Asimismo, manifestó que no pueden existir reglas determinadas para evaluar las pruebas en un caso de responsabilidad médica, pues los jueces deben valorar los elementos probatorios que tienen a su disposición a partir de las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica, y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba.

El caso concreto.

De cara al caso que hoy se pone de presente ante esta jurisdicción, no es el contenido del contrato o del convenio previo lo que es objeto de debate. De hecho, el mismo no se aportó y solo mencionó la demandante en el libelo su vinculación en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud con la demandada SALUD TOTAL como su EPS y la CLINICA DEL BOSQUE, como la IPS adscrita o en convenio con la primera, todo lo cual es suficiente para entrar a analizar la posible responsabilidad de ambas entidades o de quienes suministraron la atención a la paciente directamente.

Es claro para este despacho que la demandante ahora inconforme, tenía una patología base o anterior a las complicaciones que derivaron luego de su embarazo en una complicación ocular mayor, que condujo finalmente a la pérdida de función de su ojo derecho.

No obstante, derivar el daño manifiesto como se establece de su historia clínica, se hace necesario el estudio de los demás elementos que configuran la responsabilidad. Esto es no basta, evidenciar el daño, que desde ya resulta incontrastable, consistente en la pérdida de la visión del ojo derecho, sino además con ayuda de las pruebas recaudadas, establecer la culpa y el nexo de causalidad entre uno y otra.

Ahora bien, es claro también para el despacho que de cara a la intervención médica con ocasión de su embarazo y la preclampsia advertida en tiempo por los galenos tratantes, la atención se cumplió con todos los protocolos exigidos, se encuentra documentada como surge del seguimiento de la historia clínica que la propia parte demandante relata a través de su apoderado, y en la que no existe reproche alguno, salvo por la manifestación de la activa en no haber prescrito órdenes médicas luego del egreso de la clínica en particular, la ENOXAPARINA 40 mg subcutánea hasta el 1° de junio de 2010, de la cual no halló nuevas fórmulas médicas.

Al respecto en interrogatorio de parte al representante legal de la clínica del Bosque, doctor CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS, despejó la duda, luego de revisar la historia clínica pues *“el diagnóstico de hipercoagulabilidad está dado en la historia por unos anticuerpos BETA, GLICOPROTEINA y IGG E IGM POSITIVOS, esta es la razón pero no tiene ningún signo o hallazgo de trombosis”*.

“la razón por la que se le suspendió la enoxaparina fue por la hipertensión que presentó la paciente. Las plaquetas protegen los vasos sanguíneos ante una lesión generando un trombo se agregan produciendo un trombo cuando hay una lesión en un vaso sanguíneo”

Egresada la paciente, no podía entonces simplemente retornar a la medicación habitual o no de anticoagulantes o medicamentos para la hipertensión. La clínica tratante dispuso como es debido, una valoración subsiguiente por medicina interna de la cual no dio cuenta la paciente haber realizado. No discute este despacho, que con la preclampsia sufrida al momento de su hospitalización y conforme a lo señalado por la clínica tratante, que la eventualidad y aparición de un trombo podía o no suceder, lo que infortunadamente sucedió a la paciente MÓNICA ANDREA, sin que la causa fuese la falta de atención médica o la negligencia médica que se pretende endilgar.

Contrario a ello, en casos de enfermedades autoinmunes como el lupus, la medicación suministrada y la serie de acontecimientos clínicos acaecidos en el embarazo y parto de la paciente, pudieron concurrir luego en la formación de un trombo que afectó su ojo derecho, sin que por ello pueda derivarse responsabilidad alguna de la clínica o de sus médicos tratantes. Menos aún atribuir a la suspensión de un medicamento en concreto la serie de afectaciones que luego producirían la complicación en su visión.

Con relación a la historia clínica, se constatan también las recomendaciones dadas luego de la salida del periodo de hospitalización. Recuérdese que del mismo se le dio de alta por cuanto la mejoría fue notoria y en todo caso aun cuando debía controlar su tensión, las condiciones generales eran buenas. De allí entonces, que no puede concluirse que la suspensión de un medicamento, fue la que inexorablemente acarrió la formación de un trombo y por lo tanto la causa del daño en la visión de la demandante. Esto es, no faltaron por parte de los galenos tratantes, las recomendaciones e indicaciones claras a la paciente sobre los cuidados especiales que había de tener en relación con el lupus y la elevación de su presión arterial.

Señala en conclusión, la evidencia clínica aportada al expediente que en el proceso de curación luego de la cesárea y con una enfermedad base anterior, denominada LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, debía la paciente continuar con controles especiales de su enfermedad, máxime cuando observó que por el embarazo, podía haber activado aquella, como se hizo visible en los síntomas por los que consultó. Sin embargo, no lo hizo y entonces tampoco puede hallarse la culpa probada de los médicos o a la clínica demandados, pues el procedimiento quirúrgico hecho resultó exitoso, sin complicaciones y su egreso favorable conforme se encuentra soportado en la historia clínica y la documental allegada al expediente.

Luego, tampoco se está en presencia del nexo causal entre el daño o hecho dañoso y la culpa pues ni uno ni el otro fueron demostrados al expediente. En efecto,

la tesis de la demanda, que puede resumirse en la falta o negligencia de los galenos tratantes como causa del daño, no halla la más mínima prueba en el expediente, aun con la falta de los testimonios recaudados, la ausencia de un dictamen preciso que así lo determine y la relación de acontecimientos contenidos en la historia clínica y manejo de la crisis de la paciente, se encuentra por el contrario, la actividad eficaz y el cumplimiento en la denominada *lex artis*, o práctica debida frente a la enfermedad de la paciente, lo que desvirtúa de principio la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es si bien el daño narrado es incuestionable, ni la culpa ni su relación con el mismo se encuentran probados.

Este solo hecho, preliminar al fondo del asunto, excusa de analizar las excepciones planteadas, pues ante la inexistencia de los elementos de la responsabilidad, no cabe la exigencia o desarrollo de más oposición en la forma planteada.

Basta únicamente con la verificación anterior para derivar claramente ausencia de responsabilidad civil médica en cabeza de los demandados y por lo tanto habrán de negarse íntegramente las pretensiones de la demanda. Y no habiendo responsabilidad probada, tampoco la llamada en garantía está llamada a asumir monto alguno consecuentemente.

Resulta además de todo lo anterior, improbable derivar perjuicios, de lo actuado por lo que sin más consideraciones, no serán evaluados, reitérese por ausencia de la responsabilidad que se pretendió atribuir a las demandadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Como agencias en derecho, el despacho fija la suma de \$3'000.000.oo mcte, las que se tasarán en la oportunidad que corresponda.

Notifíquese

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ee9f372c3b7aa79657faf7ce45933ee796db918d3e7af2f02181f66e843a0**

Documento generado en 06/06/2023 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>